



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3079

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/12/1996 - B.Inf. 75/1996

Sancionada: 20/03/1997

Promulgada: 11/04/1997 - Decreto: 264/1997

Boletín Oficial: 21/04/1997 - Nú: 3461

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia, todos los bienes inmuebles que se encuentren en posesión de la administración provincial central, sus reparticiones, organismos descentralizados o autárquicos, empresas del Estado cualquiera sea su tipo societario, cuando la adquisición del mismo surgiera de conformidad al artículo 4015 del Código Civil y/o como consecuencia de la transferencia de servicios del Estado Nacional a la provincia.

Artículo 2º.- En cada caso particular, el respectivo organismo especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que al mismo se le hubiere dado, agregando los antecedentes que obren en poder del mismo.

Deberá asimismo individualizar cada inmueble, describiendo su ubicación, medida y linderos según plano de mensura que se agregará al efecto.

El Poder Ejecutivo declarará en cada caso, la prescripción adquisitiva operada. Tal resolución podrá ser apelada por quien tenga legitimación para hacerlo con habilitación de la vía contencioso-administrativa.

Artículo 3º.- Quedan exceptuados de los alcances de esta ley, los inmuebles de terceros en posesión del Estado, por un plazo inferior al de prescripción adquisitiva y aquéllos donde la posesión o dominio se encuentren controvertidos judicialmente.

Artículo 4º.- Créase una Comisión Especial para la inscripción de los bienes inmuebles del Estado Provincial, la que estará integrada por un representante de cada



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ministerio de la provincia, uno por la Escribanía General de Gobierno y uno por el Registro de la Propiedad Inmueble. Esta Comisión será la encargada de recepcionar los antecedentes de los bienes inmuebles puestos a su consideración y de elaborar un dictamen, donde se aconsejará al Poder Ejecutivo para que éste resuelva en definitiva.

La Comisión elaborará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 5°.- Las escrituras traslativas de dominio que, como consecuencia de la presente otorgue la Escribanía General de Gobierno, en las que se relacionarán las circunstancias del caso, servirán como título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6°.- Los organismos del Estado Provincial mencionados en el artículo 2° de la presente, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente norma para elevar los respectivos informes a la Comisión, para la inscripción de bienes inmuebles del Estado Provincial.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no podrá exceder los noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.